

**ELIMINADO:** Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 3.  
**TERCERO INTERESADO:** Sin Tercero Interesado  
**COMISIONADO PONENTE:** Conrado Mendoza Márquez  
**NÚMERO DE EXPEDIENTE:** RR-I/145/2021

**RESOLUCIÓN**

En la ciudad de La Paz, capital del Estado de Baja California Sur, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Visto el expediente número RR-I/145/2021, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 3, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **REQUERIR** la entrega de una respuesta en relación con la información solicitada por el recurrente, en el presente medio de impugnación, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** - En fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue recibida con el folio 00234621, ante la autoridad responsable Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 3, en la cual requirió:

*"...CON FUNDAMENTO AL MARCO LEGAL SE SOLICITA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN*

- 1. PRESENTAR EL DICTAMEN ESCALAFONARIO DE LAS SIGUIENTES PLAZAS 01807, JEFE DE OFICINA (BOLETÍN, PROMOCIÓN Y DICTÁMEN, ASÍ COMO EL FORMATO ÚNICO DE PERSONAL A LA FECHA). ANEXO I. (ADJUNTO ARCHIVO ANEXOS DE TRANSPARENCIA).*

**CURP**  
**C I A V F P I A Z A**

**NOMBRE**

[REDACTED]

- 2. LAS PLAZAS ANTERIORES FUERON ASIGNADAS DE MANERA DIRECTA POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, VIOLANDO LOS DERECHOS ESCALAFONARIOS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE ACUERDO AL MARCO LEGAL, ES DECIR NO FUERON BOLETINADAS POR PARTE DE LA H. COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN SEP-SEP, ACLARANDO QUE HA QUIENES BENEFICIARON NUNCA HAN OSTENTADO UNA PLAZA ESCALAFONARIA CON CATEGORÍA INMEDIATA INFERIOR A LA CATEGORÍA A01807 JEFE DE OFICINA, POR LO TANTO SE SOLICITA*

*REGULARIZAR LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE DE ACUERDO AL MARCO LEGAL, YA QUE A LA FECHA POR PROMOCIÓN ESCALAFONARIA, ME CORRESPONDE LA PLAZA A01807 JEFE DE OFICINA.*

**ELIMINADO:** Datos personales de un particular, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

*[Handwritten signatures and initials]*

3. POR NORMATIVIDAD INCLUIR EN EL CATÁLOGO DEFINITIVO DE PUNTUACIÓN ESCALAFONARIA 2021 (H. COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN SEP-SNTE)

4. VIOLACIÓN AL MARCO LEGAL POR PARTE DE LA COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE ESCALAFÓN SEP-SNTE (ARTÍCULO 72.- REGLAMENTO TABULADOR CRÉDITO ESCALAFONARIO DE LA COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE ESCALAFÓN, ANEXO II. (ANEXOS TRANSPARENCIA)

Artículo 72.- los documentos entregados por los trabajadores en el lapso comprendido entre el inicio y la terminación de un año lectivo, incluyendo el periodo de vacaciones finales, serán considerados para la elaboración del catálogo del año siguiente.

ES DECIR, LA COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE ESCALAFÓN INCLUYO EN EL CATÁLOGO DEFINITO 2021 (P.C. 2021-29/IVC) LOS BOLETINES POSTERIORES A COMO LO QUE MARCA EL ARTÍCULO 72, VIOLENTANDO NUESTROS DERECHOS DE ACUERDO AL MARCO LEGAL. ES DECIR LAS PROMOCIONES Y DICTÁMENES POSTERIORES AL ARTÍCULO 72, DEBEN DE APARECER EN EL PRÓXIMO CATÁLOGO DEFINITIVO 2022. MENCIONO POR DECIR DOS EJEMPLOS EN EL CUAL UNO AFECTA MIS DERECHOS ESCALAFONARIOS

PEREZ LAURA PATRICIA, CATEGORÍA A01807, JEFE DE OFICINA  
RAMÍREZ AMADOR MARÍA ÚRUSLA, CATEGORÍA A01806, ANALISTA ADMINISTRATIVO.

SE SOLICITA REGULARIZAR LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE DE ACUERDO AL MARCO LEGAL, Y DE IGUAL MANERA SE PRESENTEN LOS BOLETINES Y DICTÁMENES DEFINITIVOS DE AMBOS TRABAJADORES.

5. ANALÍTICO DE PLAZAS A LA FECHA DE LA CATEGORÍA A01807, JEFE DE OFICINA (BASE), CONTENIENDO DE MANERA DETALLADA EL NOMBRE COMPLETO DEL TRABAJADOR, APELLIDOS, CLAVE DE LA PLAZA, DICTAMEN ESCALAFONARIO, ADSCRIPCIÓN, STATUS A LA FECHA Y ASCENSOS ESCALAFONARIOS.
6. SE SOLICITA SE ME INFORME DE MANERA OFICIAL LA REGULARIZACIÓN ADMINISTRATIVA PROCEDENTE A MIS SOLICITUDES ANTERIORES DE ACUERDO AL MARCO LEGAL.
7. SE SOLICITA QUE TODO MOVIMIENTO DE LAS PLAZAS ESCALAFONARIAS SEAN PUBLICADAS DE MANERA OFICIAL EN LA PÁGINA DE LA SEP ESTATAL <http://www.sepbcs.gob.mx/administrativo/escalafon> YA QUE A LA FECHA DE LA COMISIÓN MIXTA ESTATAL DE ESCALAFÓN SEP-SNTE NO HAN PUBLICADO LOS BOLETINES Y DICTÁMENES 2021 Y DE AÑOS ANTERIORES E INCLUSIVE CATÁLOGOS DEFINITIVOS DE AÑOS ANTERIORES.

II. FALTA DE RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - El día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, venció el plazo de quince días previsto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, para que la Autoridad responsable otorgara respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede, sin respuesta alguna dentro del dicho plazo.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. - El cinco de julio de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la falta de respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR-I/145/2021 y turnándose al Comisionado Conrado Mendoza Márquez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- El once de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja

ELIMINADO Datos personales de un particular, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad responsable Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 3, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- EFECTIVO APERCIBIMIENTOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. - El cuatro de mayo de dos mil veintidós, el comisionado ponente dictó acuerdo mediante el cual se hicieron efectivos los apercibimientos hechos a la autoridad responsable en el acuerdo de admisión, se le tuvo por pedido su derecho a rendir contestación, se presumieron como ciertos los hechos expresados por el recurrente, y en el mismo acuerdo, se decretó el cierre de instrucción, por lo que pasan a vista del Comisionado Ponente para que dicte resolución y citar a las partes para oírlo.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA: El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un sujeto obligado del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Visto y analizado el motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, se concluye que el acto recurrido con la presente causa es la falta de respuesta de la información solicitada, con número de folio 00234621. Causal de procedencia de los recursos de revisión prevista en el artículo 144 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

*Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)*

*VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos en la presente ley para tales efectos;*

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y la tesis "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE



OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”<sup>1</sup>, este Órgano Garante entró al análisis de autos del expediente que se resuelve, para efecto de determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que disponen:

Artículo 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;
- VII. El recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.
- VIII. Se deroga
- IX. Cuando de las constancias de autos aparezca claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera PROCEDENTE el presente recurso de revisión, ya que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento además de la antes analizada, por lo que se entrará en su análisis y estudio en los siguientes Considerandos.

#### CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente:

“...SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE B. C. S.,  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SEP DE B. C. S.,  
DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SEP DE B. C. S.,  
SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 3 BCS,  
H. COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE ESCALAFÓN SEP-SNTE.

CON FUNDAMENTO AL MARCO LEGAL SE SOLICITA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN

1.- PRESENTAR EL DICTAMEN ESCALAFONARIO DE LAS SIGUIENTES PLAZAS 01807, JEFE DE OFICINA (BOLETÍN, PROMOCIÓN Y DICTÁMEN, ASÍ COMO EL FORMATO ÚNICO DE PERSONAL A LA FECHA). ANEXO I. (ADJUNTO ARCHIVO ANEXOS DE TRANSPARENCIA).

CURP  
CLAVE PLAZA

NOMBRE

[REDACTED]

*[Handwritten signatures and initials]*

ELIMINADO: Datos personales de un particular, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

2.- LAS PLAZAS ANTERIORES FUERON ASIGNADAS DE MANERA DIRECTA POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, VIOLANDO LOS DERECHOS ESCALAFONARIOS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE ACUERDO AL MARCO LEGAL, ES DECIR NO FUERON BOLETINADAS POR PARTE DE LA H. COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN SEP-SEP), ACLARANDO QUE HA QUIENES BENEFICIARON NUNCA HAN OSTENTADO UNA PLAZA ESCALAFONARIA CON CATEGORÍA INMEDIATA INFERIOR A LA CATEGORÍA A01807 JEFE DE OFICINA, POR LO TANTO SE SOLICITA

REGULARIZAR LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE DE ACUERDO AL MARCO LEGAL, YA QUE A LA FECHA POR PROMOCIÓN ESCALAFONARIA, ME CORRESPONDE LA PLAZA A01807 JEFE DE OFICINA.

3.- POR NORMATIVIDAD INCLUIR EN EL CATÁLOGO DEFINITIVO DE PUNTUACIÓN ESCALAFONARIA 2021 (H. COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN SEP-SNTE)



4.- VIOLACIÓN AL MARCO LEGAL POR PARTE DE LA COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE ESCALAFÓN SEP-SNTE (ARTÍCULO 72.- REGLAMENTO TABULADOR CRÉDITO ESCALAFONARIO DE LA COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE ESCALAFÓN, ANEXO II. (ANEXOS TRANSPARENCIA)

Artículo 72.- los documentos entregados por los trabajadores en el lapso comprendido entre el inicio y la terminación de un año lectivo, incluyendo el periodo de vacaciones finales, serán considerados para la elaboración del catálogo del año siguiente.

ES DECIR, LA COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE ESCALAFÓN INCLUYO EN EL CATÁLOGO DEFINITIVO 2021 (P.C. 2021-29/IVC) LOS BOLETINES POSTERIORES A COMO LO QUE MARCA EL ARTÍCULO 72, VIOLANDO NUESTROS DERECHOS DE ACUERDO AL MARCO LEGAL. ES DECIR LAS PROMOCIONES Y DICTÁMENES POSTERIORES AL ARTÍCULO 72, DEBEN DE APARECER EN EL PRÓXIMO CATÁLOGO DEFINITIVO 2022. MENCIONO POR DECIR DOS EJEMPLOS EN EL CUAL UNO AFECTA MIS DERECHOS ESCALAFONARIOS



SE SOLICITA REGULARIZAR LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE DE ACUERDO AL MARCO LEGAL, Y DE IGUAL MANERA SE PRESENTEN LOS BOLETINES Y DICTÁMENES DEFINITIVOS DE AMBOS TRABAJADORES.

5.- ANALÍTICO DE PLAZAS A LA FECHA DE LA CATEGORÍA A01807, JEFE DE OFICINA (BASE), CONTENIENDO DE MANERA DETALLADA EL NOMBRE COMPLETO DEL TRABAJADOR, APELLIDOS, CLAVE DE LA PLAZA, DICTAMEN ESCALAFONARIO, ADSCRIPCIÓN, STATUS A LA FECHA Y ASCENSOS ESCALAFONARIOS.

6.- SE SOLICITA SE ME INFORME DE MANERA OFICIAL LA REGULARIZACIÓN ADMINISTRATIVA PROCEDENTE A MIS SOLICITUDES ANTERIORES DE ACUERDO AL MARCO LEGAL.

7.- SE SOLICITA QUE TODO MOVIMIENTO DE LAS PLAZAS ESCALAFONARIAS SEAN PUBLICADAS DE MANERA OFICIAL EN LA PÁGINA DE LA SEP ESTATAL <http://www.sepbcs.gob.mx/administrativo/escalafon> YA QUE A LA FECHA DE LA COMISIÓN MIXTA ESTATAL DE ESCALAFÓN SEP-SNTE NO HAN PUBLICADO LOS BOLETINES Y DICTÁMENES 2021 Y DE AÑOS ANTERIORES E INCLUSIVE CATÁLOGOS DEFINITIVOS DE AÑOS ANTERIORES..."

- 1) El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que, si bien, del análisis del motivo de inconformidad se advierte que éste no es claro, es menester de este Órgano Garante, en ejercicio de la suplencia de la queja, determinar si existen motivos de inconformidad o por el contrario no existe planteamiento alguno sobre el cual este Órgano Garante deba realizar un análisis y en su caso emitir una resolución. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial 2024049, la cual se cita a continuación:

Registro digital: 2024049  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Undécima Época  
 Materia(s): Común  
 Tesis: II.1o.A. J/2 K (11a.)  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
 Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2910  
 Tipo: Jurisprudencia

ELIMINADO: Datos personales de un particular, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON IMPERFECTOS, YA SEA POR DEFECTO EN LOS ARGUMENTOS O ANTE LA CARENCIA TOTAL DE UNA DISCONFORMIDAD QUE BENEFICIARÍA AL INTERESADO.

Hechos: Diversas personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto e inconformes con los acuerdos del Juez de Distrito, en relación con sus escritos de demanda, interpusieron recurso de queja. Asimismo, otra persona física, al estimar que resultaba adversa la resolución definitiva dictada en el recurso de revisión que interpuso ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, promovió juicio de amparo directo. No obstante, los argumentos que hicieron valer los promoventes requieren integrarse debidamente para establecer los fundamentos y motivos que lleven a demostrar la razón de su queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que opera la suplencia de la queja deficiente en el amparo cuando los conceptos de violación o agravios son imperfectos, ya sea por defecto en los argumentos o ante la ausencia de éstos, por lo que el órgano jurisdiccional tiene la obligación, en el primer supuesto, de integrar lo que le faltó y, en el segundo, de remediar la carencia total de una disconformidad que beneficiaría a la parte inconforme.

Justificación: Lo anterior, porque en el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo se establece la obligación de los órganos jurisdiccionales de amparo, de suplir la queja deficiente de los conceptos de violación o agravios. Ahora bien, conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, "suplir" significa "integrar lo que falta en algo o remediar la carencia de ello", en tanto que la acción de "quejarse" es "manifestar disconformidad con algo o alguien" y, finalmente, "deficiencia" implica "imperfección", esto es, "falta o defecto de algo". Así, suplir la queja deficiente implica integrar o remediar una disconformidad de los conceptos de violación o agravios, cuando sean imperfectos, por falta o defecto en sus argumentos. Luego, tratándose de la suplencia de la queja deficiente pueden ocurrir dos situaciones: 1. Que si existan motivos de disconformidad, dirigidos a mostrar la ilegalidad de la resolución que se recurre, pero que no son totalmente idóneos, en fundamentos y motivos, para llevar a conceder la protección constitucional, o modificar o revocar la resolución recurrida; y, 2. Que no exista algún planteamiento que el órgano jurisdiccional, como la autoridad encargada de aplicar el derecho, tiene conocimiento que llevaría a conceder la protección constitucional, a modificar o a revocar la resolución recurrida, en los supuestos que marca la propia Ley de Amparo, por haberse violado, en perjuicio de la parte quejosa o recurrente, las normas constitucionales o legales, sustantivas o adjetivas, que llevaron a transgredir sus derechos. Consecuentemente, en el primer caso, el órgano jurisdiccional de amparo deberá integrar lo que le faltó al quejoso, esto es, a los conceptos de violación o agravios, en tanto que, en el segundo, deberá remediar la carencia total de una disconformidad que le beneficiaría.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 128/2021. Guillermo Sergio Alejandro Franco Rodríguez. 12 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Alejandro Cruz Viveros.

Queja 172/2021. Miguel Luna Flores. 13 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretaria: María Diana Maya Laga.

Amparo directo 50/2021. Alfonso Puiido Solares. 27 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretaria: María Diana Maya Laga.

Queja 158/2021. Karla Vianey Bautista Huizar. 3 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretaria: Rocío Valdez Romo.

Queja 195/2021. 3 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretaria: Rocío Valdez Romo.

En ese sentido, tomando en consideración la tesis anterior, primero se tiene que el recurrente vuelve a transcribir la totalidad de su solicitud de información con número de folio 00234621 debido a que no recibió una respuesta por parte de la autoridad responsable, entonces se tiene que el motivo de inconformidad es la falta de respuesta a la solicitud de información.

En atención a lo anterior, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera que el motivo de inconformidad expuesto por el recurrente es **FUNDADO**, ya que, de las constancias que integran el presente expediente, no se advierte que la autoridad responsable Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 3, haya otorgado una respuesta a la solicitud de información.

- 2) Ahora bien, al realizar un análisis de la información solicitada por el recurrente, resulta procedente entrar al estudio de las obligaciones de transparencia que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, la cual en el artículo 84, prevé que los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, la información aplicable del artículo 75 y 83 de la misma Ley, además de la relativa contratos y convenios entre sindicatos y autoridades, el directorio del Comité Ejecutivo, el padrón de socios, y la relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban, así como el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos ejercidos.

En ese sentido, se tiene que la autoridad señalada como responsable se encuentra obligada a transparentar la información relativa a las actividades relacionadas con el manejo de recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos recibidos, no así de aquella información que se deriva de las actividades administrativas que en sus estatutos y reglamentos se establecen por el propio Sindicato, por ende, este Órgano Garante no tiene injerencia en cuanto hace a la información solicitada por el recurrente, ya que ello implicaría una intervención por parte de este Instituto de Transparencia en el derecho de organización de las actividades de la autoridad señalada como responsable. Lo anterior, encuentra apoyo en el artículo 3 del Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho del Sindicato, el cual fue ratificado por los Estados Unidos Mexicanos en fecha 1 de abril del año 1950. Mismo que a la letra señala:

Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho del Sindicato

Artículo 3

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.
  2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.
- 3) No obstante, la autoridad señalada como responsable omitió dar respuesta a la solicitud de información realizada por el recurrente, violentando con ello el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, si bien es cierto, la información solicitada no se encuentra prevista dentro de las hipótesis de información pública, la autoridad

responsable debió informarlo dentro del plazo previsto por el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California Sur, al recurrente como respuesta a la solicitud de información. Los preceptos legales mencionados a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6º. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California Sur.

*Artículo 135. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días, contados a partir de la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.*

*Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones fundadas y motivadas, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este órgano colegiado considera que la autoridad responsable Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 3, violó el derecho de acceso a la información del recurrente por la falta de respuesta a la solicitud de información 00234621.

QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Por lo expuesto y fundado en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 164 fracción VI de la Ley de Transparencia, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **REQUERIR** otorgue respuesta en relación con la información solicitada por el recurrente, en términos de lo precisado en el considerando cuarto, haciendo entrega de la misma al correo electrónico [REDACTED] esto derivado del presente Recurso de Revisión, interpuesto por el recurrente al rubro citado, en contra de la autoridad responsable Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 3. Por lo que, la multicitada autoridad responsable, deberá dar cumplimiento en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Con fundamento en el artículo 170 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, la Autoridad Responsable Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 3, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al cumplimiento de la Resolución, deberá informar a éste Instituto del cumplimiento de la misma, presentando las constancias que acrediten de manera fehaciente haber dado cumplimiento. **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de esta, se impondrán a ésta, las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Es procedente el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 144, 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.** - Se **REQUIERE** al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, otorgue respuesta en relación con la información solicitada por el recurrente, en términos de lo precisado en el considerando cuarto, haciendo entrega de esta al correo electrónico [REDACTED] Debiendo dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó, **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a éste Instituto del cumplimiento de la misma, se impondrán a ésta, las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

**TERCERO.**- Con fundamento en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.**- Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al Recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Notifíquese la presente resolución a ambas partes, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

**ELIMINADO:** Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así lo resolvió, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez y el Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



DRA. REBECA LIZETTE BUENROSTRO GUTIÉRREZ,  
COMISIONADA PRESIDENTA



M. EN E. CONRADO MENDOZA MÁRQUEZ,  
COMISIONADO



LIC. CARLOS OSWALDO ZAMBRANO  
SARBIA  
COMISIONADO



LIC. CYNTHIA VANESSA MACÍAS RAMOS  
SECRETARÍA EJECUTIVA